JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el escrito presentado por el Señor apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, visible a los folios (35 y 36) del expediente, mediante el cual solicita se corrija el auto de mandamiento de pago proferido por éste Despacho Judicial por lo siguiente:

1. Que en la considerativa como en el numeral PRIMERO literal A de la parte resolutiva del mencionado auto, se incurrió en error respecto de la cantidad correspondiente al capital insoluto derivado del pagaré No.060486100003499 que respalda la obligación No. 725060480092873, pues se indicó la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($9.450.401), siendo lo correcto, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($7.999.997).

2. Que sobre el particular obsérvese que en el numeral PRIMERO del capítulo de HECHOS indicó que el valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($9.450.401), corresponde al saldo del capital insoluto, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento del 23 de marzo de 2019, es decir, dicho valor es el resultado de la sumatoria de todos los conceptos contenidos en el pagaré de marras, más no es el valor individualizado del capital insoluto, cuyo valor resulta ser inferior, tal como se indicó en el primer párrafo.

CONSIDERANDOS:

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Analizado el caso peticionado por el actor y revisado el proceso ejecutivo se advierte a los folios (31 y 32 Cuad. No. 1) que el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSE WILLINTON TOLOZA RANGEL, auto que fue impartido en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, al revisarse el expediente se observa que el señor apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda ejecutiva singular, en el hecho PRIMERO manifestó: " **JOSE WILLINTON TOLOZA RANGEL** suscribió y aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré No. **060486100003499** que respalda la obligación No. **725060480092873,** por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($9.450.401),** correspondiente al saldo del capital insoluto, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento del **23 de marzo de 2019.**"

Igualmente la parte demandante en el acápite de PRETENSIONES: PRIMERA: al solicitar se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE WILLINTON TOLOZA RANGEL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el literal A señala: "Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($7.999.997),** correspondientes al saldo del capital insoluto".

Mediante providencia calendada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) en los considerandos se indicó: " Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que el demandado giró el pagaré **Nº 060486100003499** por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($9.450.401.oo) MCTE,** como capital; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 7.0% puntos Efectiva Anual por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($1.164.614,oo) M/CTE;** más la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($54.251,oo) M/CTE,** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado; más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, adeudando en la actualidad la suma demandada".(subrayado del Juzgado)

Igualmente en la referida providencia señalada anteriormente en la parte Resolutiva este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSE WILLINTON TOLOZA RANGEL, por las siguientes sumas: "A. Por la cantidad principal de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($9.450.401,oo) MCTE,** representada en el título valor pagaré número **060486100003499.**"

En este orden de ideas, el Juzgado al revisar lo manifestado en escrito visible a los folios (35-36) el cual fue presentado mediante apoderado judicial por la parte actora, procede enseguida a corregir en el auto que libró mandamiento de pago el yerro que se ha cometido en la parte considerativa y resolutiva de las pretensiones Primera en el literal A, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C. G. P., esto es, si bien el Juzgado dictó mandamiento de pago sin que fuera posible advertir el error que se presentó en los puntos referenciados, es esta la oportunidad para subsanar dicha equivocación cometida, por lo cual el Despacho considera corregir dicho mandamiento de pago en cuanto que en la parte motiva de la providencia de fecha Veintiséis (26)

de Febrero de dos mil Veinte (2020), se debe tener en cuenta que el valor correcto es el indicado en el hecho primero de la demanda, como sigue:

"Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que el demandado suscribió y aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré No. **060486100003499** que respalda la obligación No. **725060480092873,** por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($9.450.401.oo)**, correspondiente al saldo del capital insoluto, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento del **23 de marzo de 2019.**"

Igualmente el Juzgado considera que el literal A de la pretensión Primera de la parte resolutiva del auto de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020), se debe corregir el mandamiento de pago a tener en cuenta el valor correcto del capital insoluto el señalado en el pagaré No. 060486100003499 en el sentido que se libra:

"A. Por la cantidad principal de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.999.997.oo) MCTE,** por concepto de capital insoluto representada en el título valor pagaré No.**060486100003499".**

En el punto Tercero de la parte Resolutiva del auto calendado el Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020) se indicó:" **TERCERO: NOTIFIQUESE** ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones".

Teniendo en cuenta que en el mes de Marzo del corriente año debido a la pandemia del Covid 19 que se presenta a nivel mundial, el Gobierno Nacional a través de la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 donde se declaró la emergencia sanitaria en el territorio Nacional el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521, medidas transitorias para la prevención y control de contagio del Covid 19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial y en concordancia con el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, esto es, en el empleo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales; la notificación del auto que libró mandamiento de pago quedará asi:

"**TERCERO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones".

En lo demás continua incólume dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto dictado el día veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020) en la parte considerativa el cual quedará como sigue: "Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que el demandado suscribió y aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré No. **060486100003499** que respalda la obligación No. **725060480092873,** por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($9.450.401.oo)**, correspondiente al saldo del capital insoluto, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento del **23 de marzo de 2019.**"

SEGUNDO : CORREGIR el auto proferido el día veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020) en el literal A de la pretensión primera de la parte resolutiva en el que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSE WILLINTON TOLOZA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.949 el cual quedará como sigue: "A. Por la cantidad principal de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.999.997.oo) MCTE,** por concepto de capital insoluto representada en el título valor pagaré No.**060486100003499".**

TERCERO: CORREGIR el auto proferido el día veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020) en el numeral Tercero el cual quedará así: "**TERCERO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones".

CUARTO: En lo demás continua incólume dicho auto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez